



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 138/2016

(Sección 1^a)

La Laguna, a 27 de abril de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución de la declaración de nulidad de los contratos administrativos de suministro de productos sanitarios realizados al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria con la empresa L., S.L. (EXP. 124/2016 CA)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se interesa por el Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, a través del escrito de 9 de abril de 2016, con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 14 de abril de 2016, dictamen en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad (expediente nº 6/2016 de la Gerencia del Hospital Universitario Ntra. Sra. de La Candelaria), emitida en forma de borrador de la Resolución definitiva, por la que se pretende declarar la nulidad de los contratos administrativos de suministro suscritos con la empresa L., S.L. que constan en las respectivas facturas emitidas en los anexos adjuntos al expediente remitido a este Consejo Consultivo, así como el abono de la cantidad adeudada a la empresa cesionaria de los derechos de cobro sobre dichas facturas, F.E., S.A.

2. Constan en el expediente los escritos de la empresa L., S.L. y de la cesionaria de los derechos de crédito correspondientes, F.E., S.A. de oposición a la declaración que se pretende; pero, como se referirá posteriormente, no consta en el expediente remitido a este Organismo que se les haya otorgado el trámite de vista y audiencia al resto de empresas, cuya identidad se desconoce, al igual que, evidentemente, también se ignora por este Consejo por razones más que evidentes si L., S.L.

* Ponente: Sr. Brito González.

realmente está incluida o no dentro del anexo que presuntamente contiene la relación de empresas interesadas en este procedimiento de declaración de nulidad.

3. La Propuesta de Resolución considera que tales contratos son nulos de pleno derecho puesto que se ha incurrido en la causa de nulidad establecida en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

4. Al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de aplicación a la fecha en que se efectuaron los suministros, es preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo.

5. El órgano competente para resolver el presente procedimiento es el Director Gerente del Hospital Universitario Ntra. Sra. de La Candelaria (HUNSC), de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 16 y 28 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, en relación con el art. 10 del Decreto 32/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Actividad Económico Financiera del Servicio Canario de la Salud.

6. Por último, el art. 34 TRLCSP remite a la regulación de la nulidad y anulabilidad, incluido el correspondiente procedimiento de revisión de oficio, contenida en la citada Ley 30/1992, especialmente en su art. 102.5, que dispone que cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, lo que tendría lugar el 3 de mayo de 2016, ya que la Resolución de inicio de este procedimiento se emitió el día 3 de febrero de 2016.

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, teniendo en cuenta la escasa información que obra en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, cabe señalar que son los siguientes:

- Principalmente durante el año 2015, se emitieron diversas facturas por parte de una serie de empresas de productos farmacéuticos y sanitarios por un importe total de 720.121,07 euros, relativas a unos suministros que se le hicieron al HUNSC, efectuándose todos ellos sin tramitación de procedimiento contractual tal y como se

afirma por la propia Administración, la cual consideró que cada entrega constituía un contrato menor, individualizado e independiente.

- La Resolución de fecha 3 de febrero de 2016, de inicio de expediente de nulidad, remite a un Anexo I (lo que presupone la existencia de otros anexos), para identificar las empresas contratistas afectadas por el expediente. Sin embargo, dichos Anexos no obran en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, y, por tanto, se desconoce cuáles son las empresas interesadas en el presente procedimiento de nulidad.

- Por la Gerencia del HUNSC se constata, a través de los controles automatizados de su sistema contable (SEFLOGIC), que de manera intermitente y a lo largo de dicho periodo de tiempo se han suministrado tales materiales sanitarios y farmacéuticos por las empresas interesadas de manera efectiva y por el valor ya referido, sin que se haya abonado su importe por parte del Servicio Canario de la Salud.

- Consta ciertamente documento contable «RC» denominado «retención de crédito por nulidad» por el importe total señalado en la Resolución de inicio, pero ello no implica que inicialmente hubiera consignación presupuestaria suficiente para realizar las contrataciones. Aunque lo cierto es que la Administración sanitaria nada indica sobre la concurrencia de esta específica causa de nulidad.

- Consta el informe-memoria de la Dirección Gerencia del HUNSC, el informe de la Asesoría Jurídica departamental y la Propuesta de Resolución con forma de Borrador de la Resolución definitiva.

2. Asimismo -y al igual que ocurrió en los supuestos similares dictaminados por este Consejo Consultivo en relación con tales contratos de suministro: DDCCC nº 133, 134, 135, 156, 157, 181, 189, 248, 272, 297, 313, 314, 315, 316, 325, 326, 328, 388, 394, 452, 460, 474, y 485 de 2015, y los nº 125 y 128 de 2016, un total de 25 dictámenes emitidos hasta la fecha-, la Administración da por cierto tanto la realización de los suministros como la cesión de crédito, constando únicamente como documentación demostrativa de las mismas la obrante en el expediente -tanto la emitida por la Administración como, en este caso, por la empresa cesionaria de la única empresa a la que se le otorgó el trámite de vista y audiencia- que principalmente consiste en una mera relación detallada de las facturas correspondientes a los suministros efectuados por L., S.L., pero con las omisiones anteriormente expuestas.

III

1. El presente procedimiento de nulidad contractual (expediente nº 6/2016) se inició mediante Resolución de fecha 3 de febrero de 2016 y, como ya señalamos, se otorgó el trámite de audiencia a las empresas L., S.L. y la empresa cesionaria de los derechos de cobro de la misma, F.E., S.A., que manifestaron su oposición a la declaración de nulidad que se pretende.

Además, en dicha Resolución se acordó también la acumulación de los procedimientos de declaración de nulidad en aplicación del art. 73 LRJAP-PAC, pese a que este Consejo Consultivo ha insistido en los dictámenes ya mencionados que la misma es contraria a Derecho por no darse la identidad subjetiva precisa para ello.

2. Por las omisiones anteriormente referidas, se deben retrotraer las actuaciones a fin de completar el expediente incorporando los Anexos omitidos en las Resoluciones dictadas y deben identificar correctamente las empresas afectadas por este expediente; además, se debe otorgar el trámite de audiencia a las empresas contratistas y, en su caso, a las empresas cesionarias de sus derechos de cobro si las hubiera, tras lo cual se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que deberá dar respuesta, en su caso, a la totalidad de las cuestiones planteadas por los interesados en relación con el objeto del procedimiento, y se solicitará el dictamen de este Consejo.

3. Si durante tales actuaciones se produjera la caducidad del procedimiento, se deberá dictar Resolución en tal sentido, la cual debe ser notificada a todos los interesados, lo que no impide que si la Administración lo estima conveniente puede incoar un nuevo procedimiento administrativo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones conforme se indica en el Fundamento III.2 de este Dictamen.